REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 23/06/2021 y 23/06/2021

53 **Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120130009600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CATALINA RIVERA Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 16:40:47.	22/06/2021	23/06/2021	23/06/2021	
41001333300820210009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KATERINE SILVA CAMERO Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 15:26:00.	22/06/2021	23/06/2021	23/06/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOHANA ANDREA DIAZ MURCIA	ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO-HUILA	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 16:54:27.	22/06/2021	23/06/2021	23/06/2021	
41001333300820210012200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA-FOMCULTURA	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 17:12:32.	22/06/2021	23/06/2021	23/06/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CATALINA RIVERA Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333001-2013-00096-00
NO. AUTO	: A.I.- 390

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el inciso segundo del art. 193 del CPACA, para promover el incidente de liquidación de condena en abstracto, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En efecto, según dicha norma, cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso; vencido lo cual caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

En el caso de autos, mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (doc. 03, expediente electrónico) se dispuso obedecer lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2020, que confirmó la sentencia en abstracto impuesta por este Despacho Judicial; decisión que fue notificada a las partes por estado del 16 de diciembre de 2020 (doc. 04, exp. electrónico), quedando en firme el 13 de enero de 2021 (doc. 05, exp. electrónico), habiendo transcurrido desde dicha notificación más de sesenta (60) días hábiles, sin que la parte actora, interesada en tal liquidación, hubiere promovido el respectivo incidente de liquidación.

En consecuencia, precluida la oportunidad para promover dicho incidente, vayan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: KATERINE SILVA CAMERO Y OTROS.
DEMANDADO	: NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021-00098-00
NO. AUTO	: AI - 388

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por KATERINE SILVA CAMERO y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad por conducto de sus representantes legales (Ministro de Defensa), en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días

siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, identificada con cédula de ciudanía No. 1.080.292.393 y T.P. N° 324.183 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 55, documento 02 exp. electrónico).

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, de conformidad al memorial de renuncia obrante en documento 05 del expediente electrónico, de conformidad al artículo 76 del CGP[1].

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 83.093.243 y T.P. N° 324.284 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Doc. 06 y 07 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

[1] En el cual allega pantallazo de comunicación a la demandante al correo electrónico katerinsilva_05@hotmail.com el cual se indica como dirección electrónica de la demandante, dando cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOHANA ANDREA DIAZ MURCIA
DEMANDADO	: ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00120 00
NO. AUTO	: A.I. – 389

Examinada la demanda observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar las siguientes deficiencias:

1) La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra establecida en debida forma, por cuanto se fija por el total de las pretensiones ($162.627.684) y no por la pretensión mayor conforme lo ordena el Art. 157 del CPACA para el caso de acumulación de pretensiones, como ocurre en el presente caso. La cuantía en la forma establecida supera los 50 s.m.l.m.v., lo que ubicaría el conocimiento del asunto en el Tribunal Administrativo del Huila, en primera instancia, conforme a los Art. 152 – 2 y 155 – 2 del CPACA.

2) No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada ESE MANUEL CASTRO TOVAR de PITALITO, conforme lo exige el Art. 166 – 4 del CPACA.

3) El poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 16, doc. 02, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

   Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados *"mediante mensaje de datos"*, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante "mensaje de datos", pues por tal término se entiende "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax", en los términos del Art. 2º de la Ley 527 de 1999".

   En el presente caso, el poder otorgado por la demandante corresponde a un documento generado y firmado fisicamente por el poderdante y no mediante el uso de tales tecnologías, pues no se acredita que su generación, comunicación y/o envío se haya producido por medios electrónicos o mensajes de datos cruzados entre poderdante y apoderada que permitan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA (FOMCULTURA).
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE-HUILA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00122 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 391

1. **ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA (FOMCULTURA) en contra del MUNICIPIO DE AIPE.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Obrando a través de apoderado judicial, acude el FONDO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA-FOMCULTURA para que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE AIPE-HUILA por:

1. El saldo insoluto del contrato de prestación de servicios No. 223 de 2019, por VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE pesos m/cte. ($20.345.829).

2. Intereses moratorios generados a partir del 13 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se paguen en su totalidad o su liquidación hará con fundamento en lo previsto en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007. .

3. De ser inviable el reconocimiento de intereses de mora, deberá pagar sobre el importe insoluto del contrato, la INDEXACIÓN desde que la obligación se hiciera exigible (13/11/2020) y hasta la fecha de su pago.

4. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que exista oposición a las pretensiones.

Como argumentos fácticos de tales pretensiones, refiere que entre la parte ejecutante y ejecutada se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 261 de 2019, que posteriormente fue modificado en su número, para quedar bajo el número 233 de 2019, cuyo objeto fue "DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y LOGÍSTICAS PREVISTAS EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y CONSERVACION DEL XXXIII FESTIVAL FOLCLÓRICO Y REINADO MUNICIPAL DEL BAMBUCO MUNICIPIO DE AIPE HUILA PARA EL AÑO 2019" por valor de $303.679.534; sin embargo, pese a que el ejecutante cumplió con todas sus obligaciones, la entidad ejecutada no pagó la totalidad del contrato sino que aplicó unos descuentos por los siguientes conceptos: 1) Estampilla procultura, equivalente al 2% sobre el 100% del valor del contrato; 2) Estampilla pro adulto mayor,

equivalente al 4% sobre el 100% del valor del contrato; y 3) Retención por Impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 0.7% sobre el 100% del valor del contrato; descuentos que considera ilegales por cuanto el ejecutante pertenece a un régimen tributario especial dada la actividad de promoción cultural a la que se dedica, por lo que tales descuentos no debieron ser aplicados, y menos liquidarse sobre el 100% del valor total del contrato, pues a lo sumo debían serlo sobre el beneficio neto, todo conforme a los Art. 356 a 359 del Estatuto Tributario.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse a través de un proceso ejecutivo, "***obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*".

Por su parte, el Art. 297 del CPACA, consagra que constituyen título ejecutivos en contra de la Administración, ejecutables ante esta jurisdicción, los siguientes:

> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Con relación a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para que se pueda librar mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras*

sustanciales. ***Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***

(…) [P]or expresa debe entenderse que la obligación ***aparezca manifiesta de la redacción misma del título****;* ***es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece****. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título,* ***de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido****. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."*[1]

En el caso de autos, considera el Despacho que de los documentos aportados por la parte ejecutante no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, requisitos necesarios para que proceda el mandamiento de pago solicitado, en los términos de las normas anteriormente mencionadas.

En efecto, por cuanto la suma pretendida por la parte ejecutante no deriva de manera directa y clara del contrato 223 de 2019 y sus actas de entrega y liquidación aportadas como integrantes del título ejecutivo, sino que se soporta en consideraciones subjetivas o inconformidades de la parte ejecutante respecto de unos descuentos aplicados por la parte ejecutada al momento de efectuar el pago del valor del contrato, por concepto de impuestos y retenciones de ley, que en sentir de la parte ejecutada no procedían; de tal manera que lo que hay es una controversia respecto de la forma como procedía el pago de dicho contrato, mas no una obligación clara, expresa y exigible que permita su ejecución directa.

Obsérvese además que en el Acta de Liquidación aportada (pág. 48-50, Doc. 02 exp. electrónico), se señala por las partes que el saldo es de $0 y que las partes se declaran a PAZ Y SALVO, por lo que partiendo de dicha acta de liquidación que es parte integral del título complejo, no se reconoció por la ejecutada suma alguna como saldo insoluto adeudado del contrato a favor de la ejecutante y sin que se pueda a través de este proceso ejecutivo entrar a analizar los argumentos de la parte demandante, esto es, si los descuentos aplicados eran o no procedentes, pues ello es propio de un proceso declarativo de controversias contractuales y no de uno de ejecución.

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Albero Zambrano Barrera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el FONDO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA-FOMCULTURA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA, C.C. 1.075.292.784 y T.P. 355.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante FOMCULTURA en los términos del poder otorgado por su Representante Legal[2] obrante a pág.10 del Doc. 02 del exp. electrónico.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

[2] Certificado de Existencia y Representación Legal- págs. 12-18 del Doc. 02 del expediente electrónico